JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2022- 00103-00
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE ANDRADE TAPIA
DEMANDADO: HENRY OLMOS ZARATE

ASUNTO:

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, hecha por el apoderado de la parte ejecutante, Doctor JOSE FERNANDO OÑATE REALES, teniendo en cuenta que la notificacion de la demanda al señor HENRY OLMOS ZARATE, se hizo el 26 de septiembre de 2022, al correo iedbenjaminherrera@gmail.com.

CONSIDERACIONES:

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 nos dice "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, ***que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas Fuera de texto)***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrillas Fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Si bien es cierto que el referido artículo, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, informando como lo obtuvo, lo que advierte esta agencia judicial es que ese correo es del dominio del colegio IED BENJAMIN HERRERA. Por lo que no se aceptara como dirección electrónica del demandado señor HENRY OLMOS ZARATE, pues no informo como obtuvo el mencionado correo en la demanda.

De igual forma en el pantallazo aportado en la solicitud no se ve claramente la constancia de notificación y los documentos adjuntos para la misma, pues no está completo dicho pantallazo.

Así mismo, no está acreditado el acuse de recibo, como tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y, por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º.- NO SE TIENE *por notificada la demanda, tal como se ha explicado en la parte motiva de este auto***.**

2°. - REQUIERASE *al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a la norma acabada de citar.*

3°. NOTIFÍQUESE *este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional:* ***jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co****, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:

Maria Elena Barrios Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3a247ab5dda378e6f8a2de2b2a82cabebd91a616e65509b6fa2afec0e038d**

Documento generado en 23/11/2022 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica